



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 905

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

09/11/001/2776

Montevideo, - 1 FEB. 2010

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.-

**RESULTANDO:** que el artículo 105 de la norma citada, establece que la retribución por todo concepto, cualesquiera fuera su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26 no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquel.-

**CONSIDERANDO:** I) que el régimen de topes salariales previstos por la norma del visto, se aplica a la generalidad de los funcionarios de la ANEP.-

II) que por la misma norma expuesta se exceptúan aquellas situaciones que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y por razones fundadas.-

III) que existen determinados funcionarios que perciben un incremento de su salario base al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes.-

IV) que se considera conveniente exceptuar dicho incremento de lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.-

SD/adg

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**actuando en Consejo de Ministros**  
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1° del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, el incremento del salario base de los docentes otorgado al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes.-

**ARTICULO 2°.-** La Administración Nacional de Educación Pública determinará por Resolución fundada los docentes que se encuentran incluidos en la excepción.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese a la Administración Nacional de Educación Pública, a la Oficina Nacional del Servicios Civil y a la Contaduría General de la Nación.-



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

